



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTIDÓS.**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>         | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP |
| <b>DEMANDADO</b>        | CARLOS ANDRES GÓMEZ MOLINAHERNÁN DARIÓ MOLINA MORENO |
| <b>RADICADO</b>         | NO. 05001 40 03 005 2022 00269 00                    |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | AUTO SENTENCIA NO. 573                               |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN                      |

La entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, por medio de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 25 de mayo de 2022, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular con título quirografario de mínima cuantía, pretendiendo para sí y a cargo del señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA y HERNÁN DARÍO MOLINA MORENO**, mandamiento ejecutivo de pago por el siguiente concepto:

*“1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8'985.995,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 192000933. 2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.”.*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) pagaré**, suscrito por los demandados que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio”.

Este despacho en auto del **1 de junio de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82 y 422 Código General del Proceso y arts. 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 430 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de los demandados señores **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA y HERNÁN DARÍO MOLINA MORENO**, se generó en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, por correo electrónico, el 16 de junio de 2022 (Nral 15 y 17 del expediente), a quienes se le indicó que se les entregaba las copias de la demanda y sus anexos y, comenzaría correrle el término del traslado de

diez días para proponer las excepciones que a bien tuviera en defensa de sus intereses.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 424 y 430 del C. G. del P. y el art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 442 del Estatuto General del Proceso, que reformó la Ley 1564 de 2012, Art. 36, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 136 del C. G. del P. Por consiguiente, se procede conforme lo estipula el inciso 2° del artículo 440 del C. General del Proceso. Aplicación incisa 2 numeral 4 art. 625 ibídem.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 442 de la obra en comento, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Establece el artículo 440, inciso 1° y el inciso primero del numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título valor aquí aportado, el cual, según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, es documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 442 ibídem, reformado por la Ley 1564 de 2012, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

## II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 442 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 de la misma obra ya referida, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **1 de junio de 2022**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 440 del C. G. del P, modificando la Ley 1395 de 2010, Art. 32, ejecutoriado el auto de que trata el Art. 446, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a los demandados la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él, se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP”**, en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA** y **HERNÁN DARÍO MOLINA MORENO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$8'985.995,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 192000933. 2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.”.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un **(1) pagaré**, suscrito por los demandados que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio”.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **QUINIENOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00)** del modo que lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 ibídem.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZA,**



SONIA PATRICIA MEJÍA.